



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ
NAVAS**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 05-001-23-31-000-2005-03182-01 (49854)

Actor: CONSUELO TORRES BORJA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Tema: Grado jurisdiccional de consulta

Subtema 1: Accidente de tránsito

Subtema 2: Concurrencia de culpas

La Sala conoce del grado jurisdiccional de consulta¹ a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), que accedió a las súplicas de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El señor Hernando Cartagena Torres resultó muerto como consecuencia de un accidente de tránsito sufrido por colisión de la motocicleta en la que se movilizaba, con un vehículo de propiedad del Fondo Rotatorio del Ejército Nacional y conducido por el Mayor Carlos Alberto Martínez Guerrero quien invadió el carril por donde transitaba la motocicleta, cuando intentaba esquivar un vehículo que estaba estacionado y sin luces.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Consuelo Torres Borja, Luz Enith, Juan Carlos, Alexander, Norman Darío, Merardo y Hermilso Gómez Torres; Jhon Anderson y Cristian Alberto Cartagena Jaramillo; los menores Manuel Alejandro y Marcial Isabel Cartagena Jaramillo representados legalmente por Dari Emilse Jaramillo Yépez; Hernando Cartagena Ochoa representado legalmente por Lucelly del Carmen Ochoa Bermúdez; Enidia Goez Cardona, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija Valentina Cartagena Goez y Laura Fernanda Cartagena Bedoya representada por su madre Doris Bedoya, presentaron el quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004)² demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Rotatorio del Ejército Nacional Seccional Urabá, con el propósito de que se les condenara al pago de los perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del fallecimiento de Hernando Cartagena Torres.

¹ En atención a la prelación dispuesta por la Sección Tercera mediante acta número 40 del 9 de diciembre de 2004.

² F. 8 a 16 c. 1

La parte demandante sostuvo como **fundamento de hecho** de sus pretensiones, que el señor Hernando Cartagena Torres conducía su motocicleta desde Apartadó hacia Chigorodó el (13) de marzo de dos mil cuatro (2004), cuando aproximadamente a las 12:00 de la noche fue impactado por una camioneta de propiedad del Fondo Rotatorio del Ejército Nacional de placas LAI-333, conducido por el señor Carlos Alberto Martínez Guerrero, quien se dirigía desde el municipio de Carepa hacia Apartadó.

Como consecuencia del accidente de tránsito el señor Hernando Cartagena Torres perdió la vida, y según el relato del conductor del vehículo, el accidente se produjo porque intentó esquivar una camioneta que se encontraba estacionada sin luces, e invadió el carril contrario por donde transitaba la motocicleta del señor Cartagena.

2.2. Trámite procesal relevante

La demanda fue admitida³ y notificada en debida forma⁴.

El Fondo Rotatorio del Ejército Nacional **contestó la demanda** y solicitó la denegatoria de las pretensiones, en razón a que en el accidente confluyeron varios aspectos como la alta velocidad en la que se movilizaba la motocicleta, además del estado de embriaguez del señor Cartagena, la ausencia de casco y chaleco reflectivo, y por último, falta de visualización de la carretera.

Como excepciones propuso falta de legitimación en la causa por pasiva, pues los llamados a responder eran el conductor y la compañía de seguros que había expedido la póliza del vehículo.⁵

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda con escrito en el que se opuso a las pretensiones de la demanda y aseveró que en el caso objeto de estudio, cuando ambas partes ejercen actividades peligrosas, el régimen de responsabilidad pasa de ser objetivo a subjetivo, por lo que se debe analizar si hubo o no falla en el servicio.

Igualmente, se opuso a la solicitud de perjuicios morales tasada en 1000 salarios mínimos, alegando que el monto máximo concedido jurisprudencialmente era de 100 salarios mínimos.

Por último, propuso como excepciones la ausencia de prueba de la calidad invocada en la demanda, pues no fueron aportados los registros civiles de nacimiento que permitieran establecer el parentesco, y tampoco se probó la calidad de compañera permanente de la señora Enidia Goetz.

En escrito separado⁶, solicitó llamar en garantía al Mayor Carlos Alberto Martínez Guerrero, conductor de la camioneta que ocasionó el accidente, y a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., que expidió la póliza individual de seguro de automóviles del vehículo oficial. El llamamiento fue inadmitido, y como no fue subsanado por la parte interesada, fue rechazado.

³ F. 93 a 94 C.1

⁴ F. 96 a 97 C.1

⁵ F. 98 a 102 C.1

⁶ F. 115 a 117 C.1

Durante el término de traslado para alegar de conclusión, la parte actora, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares antes Fondo Rotatorio del Ejército Nacional, reiteraron lo expuesto con la demanda y su contestación.

2.3. La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Antioquia, dictó, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), sentencia de primera instancia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Según el criterio del *A quo*, después de hacer un recuento de las pruebas obrantes en el proceso, era posible concluir que la conducta de ambas partes había tenido incidencia en la producción del accidente de tránsito, y por tal razón, declaró la concurrencia de culpas y redujo los valores reconocidos en un 50%.

2.4. Grado jurisdiccional de consulta

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

Posteriormente, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, antes de decidir sobre la concesión del recurso. Sin embargo, el apelante desistió del recurso, por lo que el Tribunal aceptó el desistimiento y ordenó la remisión del proceso a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

2.5. Trámite en segunda instancia

Durante el traslado para alegar de conclusión, las partes guardaron silencio.

El Agente del Ministerio Público⁷ desarrolló los conceptos de colisión de actividades peligrosas y de concurrencia de culpas, y concluyó que la sentencia debía confirmarse, pues a su juicio, se presentó una concurrencia de culpas, por lo que la reducción del 50% de la condena se encontraba ajustada a derecho.

III. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para decidir el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 29 de julio de 2013 con fundamento en los artículos 129 y 184 del Código Contencioso Administrativo⁸.

⁷ F. 304 a 312 c. ppal.

⁸ *“Las sentencias y los autos sobre liquidación de condenas en abstracto dictados en primera instancia que impongan una obligación a cargo de cualquier entidad pública, deberán consultarse con el superior, cuando no fueren apeladas por la administración. La consulta se tramitará y decidirá previo un término común de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito. La consulta se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades. La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado”.*

En el caso de autos se cumple con los requisitos establecidos por la norma para su procedencia, pues en sentencia del 29 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia condenó en concreto a la demandada al pago de más de 525 salarios mínimos mensuales legales vigentes y las partes no apelaron la decisión.

3.1. De la legitimación en la causa por activa

Se encuentra acreditado que el señor Hernando Cartagena Torres era hijo de Consuelo Torres Borja, según consta en su registro civil de nacimiento obrante a folio 25 del cuaderno 1; era padre de Jhon Anderson, Cristian Alberto, Manuel Alejandro y Marcia Isabel Cartagena Jaramillo; asimismo, era el padre de Hernando Cartagena Ochoa, Valentina Cartagena Goez y Laura Fernanda Cartagena Bedoya, como se puede constatar en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 28 a 34 del cuaderno 1; por último, era hermano de Luz Enith, Juan Carlos, Alexander, Norman Darío y Hermilso Gómez Torres, como se establece en los registros civiles de nacimiento incorporados al expediente en los folios 19 a 23 del cuaderno 1.

Así las cosas, puesto que *“el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto”*⁹; y es criterio reiterado y pacífico en esta Corporación, que la acreditación del parentesco constituye un indicio para la configuración del daño moral en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, se concluye que la muerte del señor Hernando Cartagena Torres ha obrado como causa de un grave dolor en su progenitora, hijos y hermanos, y que por tanto, **se encuentran legitimados en la causa por activa.**

No puede predicarse lo mismo del señor José Merardo Gómez Torres quien acude al proceso como hermano del occiso, pues si bien es cierto que a folio 18 del cuaderno 1 se observa una copia de su registro civil de nacimiento, en el documento no consta el nombre de sus padres, y por tal razón, no es posible establecer el parentesco con el señor Cartagena.

Para el caso de la señora Enidia Goez Cardona, a quien se le declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa por no haber acreditado la calidad de compañera permanente del señor Hernando Cartagena Torres, se observa que obra a folio 60 del cuaderno 2, una declaración extra proceso en la que ella manifiesta haber convivido con el señor Cartagena hasta el día de su muerte; si bien es cierto que este documento por sí mismo no acredita la calidad que alega, también lo es, que analizado en conjunto con otros medios de prueba, permite inferir que efectivamente existía una convivencia entre ambos, como pasa a exponerse:

Se tiene que Valentina Cartagena Goez, cuyo registro civil de nacimiento reposa en el folio 28 del cuaderno 1, figura como hija del señor Hernando Cartagena Torres y Enidia Goez Cardona con un año de edad. Lo anterior supone una relación reciente entre los señores Cartagena y Goez.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 7 de abril de 2011, Exp. 20750

Adicionalmente, en el proceso penal adelantado por la Fiscalía Seccional de Apartadó por el delito de homicidio culposo en el que resultó muerto el señor Hernando Cartagena Torres, se observa que la señora Enidia Goez Cardona fue quien recibió los objetos personales del occiso, y allí se registra que se le hace entrega por ser su compañera permanente¹⁰.

Obra igualmente poder conferido por Cristian Alberto Cartagena Jaramillo y Enidia Goez Cardona para ser representados y tener acceso al proceso penal adelantado por la muerte de su padre y compañero permanente respectivamente¹¹.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho no podrá modificar lo decidido en primera instancia respecto de ella, pues el artículo 184 del C.C.A. y la jurisprudencia de esta Corporación han insistido que el grado jurisdiccional de consulta tiene por objeto la revisión de sentencias que impongan condenas ante las entidades públicas, y de esta forma, se entiende que es tramitada a favor de la mencionada entidad o del representado por curador *ad litem*, precisamente porque contiene una condena con cargo al erario¹²; luego, no es dable hacer más gravosa su situación.

3.2. Sobre la prueba de los hechos

La responsabilidad extracontractual del Estado se cimienta sobre dos premisas, daño antijurídico e imputación. En este acápite la Sala se propone señalar las pruebas que se practicaron y decretaron dentro del proceso con la pretensión que sirvan de soporte a estos elementos. Se verificarán entonces, hechos relativos al daño, y hechos relativos a la imputación.

En vista de que algunos documentos que fueron allegados al *sub lite* en copia simple, se reitera el criterio recientemente establecido por la Sala Plena de Sección Tercera¹³ frente al valor como prueba de estas cuando han obrado en el plenario a lo largo del proceso y han sido objeto de contradicción por las partes sin que las tacharan de falsas, evento en el que dichas copias son susceptibles de valoración e idóneas para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia de litigio, pues de lo contrario se desconocería el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho procesal.

3.2.1. Sobre la prueba de los hechos relativos al daño

El daño entendido como el atentado material contra una cosa o persona, lo hace consistir la parte demandante en la pena y el dolor sufrido por el fallecimiento de su hijo, padre y hermano Hernando Cartagena Torres, que se encuentra probado con la copia auténtica del registro civil de defunción, en el que se registra como fecha de la muerte, el veintitrés (23) de marzo de dos mil cuatro (2004)¹⁴.

¹⁰ F. 6 y 18 c. 2

¹¹ F. 15 c. 2

¹² Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 11 de marzo de 2004, Exp. 14533; sentencia del 5 de septiembre de 2006, Exp. 22920; sentencia del 30 de octubre de 2013, Exp. 26848; sentencia del 5 de marzo de 2015, Exp. 33526.

¹³ Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013

¹⁴ F. 26 c. 1.

1. En la madrugada del trece (13) de marzo de dos mil cuatro (2004), cuando el Mayor Carlos Alberto Martínez Guerrero se encontraba conduciendo una camioneta de propiedad del Fondo Rotatorio del Ejército Nacional, sufrió un accidente de tránsito al colisionar con una motocicleta de propiedad del señor Hernando Cartagena Torres, en el que este resultó muerto. De esto da cuenta la declaración rendida por el señor Martínez, en la que manifestó lo siguiente¹⁵:

“(…) P/ Ya que usted dice saber el motivo de esta diligencia, haga un relato claro y detallado de los hechos que usted dice saber. C/ Siendo el día viernes 12 de marzo del presente año, venia (sic) del municipio de Chigorodo (sic) donde tenía que nonata (sic) un stand punto de exhibición de productos que vende el Fondo Rotatorio con motivo de las ferias que se iban a realizar en Chigorodo (sic), el cual no pudimos verificar esto en compañía (sic) de dos señorita (sic), una de ella (sic) KATERINE no recuerdo en el momento el apellido, y PAOLA, las cual (sic) me iban a colaborar en el punto de exhibición o stand para lo de la feria, como no se pudo verificar esto antes de regresar me dijeron que les gastará (sic) algo de tomar para lo cual nos sentamos en la esquina del parque de Chigorodo (sic) lo cual pedí (sic) tres gaseosas, ella (sic) se rieron y me dijeron que les gastará (sic) una cerveza yo les dije que yo no tomaba pero que si ellas querían lo hicieran sin embargo me insistieron y yo pedí una cerveza LAIGT (sic) como refresco para acompañarla, una vez esto le dije que era muy tarde que por favor que nos regresáramos para Apartadó aproximadamente entre un cuarto para once (sic) y once de la noche, nos dirigimos a la camioneta, salimos del parque para tomar la carretera central, me dijeron que les gastará (sic) un perro, la cual una pidió un perro caliente y la otra un pincho de pollo y dos gaseosas en la cual cancele (sic) ellas se la venían comiendo en e (sic) camino, aclaro que todo este recorrido fue en la camioneta, una vez esto nos dirigimos al municipio de Apartadó, llegando a la altura de Uniban donde hay dos reductores de velocidad seguidos donde reduzco la velocidad para el paso de los mismos continuo (sic) aproximadamente unos ciento (sic) o ciento cincuenta metros donde en forma inesperada visualice (sic) una camioneta al lado derecho obstaculizandome (sic) el paso el cual no tenía ninguna señalización de barada (sic) o parqueada en ese lugar como luces de estacionamiento, triángulos fluorescentes o lo más mínimo como ramas a una distancia prudencial que uno como conductor entiende que algo hay adelante desacelero (sic) la camioneta verifico o miro que de la vía contraria de Apartadó no viene nada esquivo el carro lo normal en estos casos y en ese trayecto lo único que sentí fue un golpe que dije dios mío con que (sic) animal me estrelle (sic) no vi (sic) absolutamente nada lo único era que el parabrisas se estalló y mire (sic) que estaba sangrando por la cara y las dos niñas que venían con conmigo (sic) estaban el a (sic) misma situación me bajé de la camioneta las mire (sic)n y una de ellas estaba sangrando por la cara como a los tres minuto (sic) venía un carro de Carepa hacia Apartadó le levante (sic) la mano el cual (sic) le dije señor colabóreme no se (sic) con que (sic) me estrelle(sic), no veo nada pensando que era un animal, tal como una vaca, o caballo, le pedí el favor que se las llevará (sic) para el hospital al ver esta situación llame (sic) a la Brigada a informe que me había accidentado pero no sabía con que (sic),

¹⁵ F. 36 a 38 c. 1.

de Apartadó a Carepa paso (sic) un vehículo creo que son de esos taxis pirata lo pare (sic) y le dije señor ayúdeme que tuve un accidente volví y repetí no se (sic) con que (sic) me estrellé (sic) y el me dice “que de pronto fue contra una moto que me paso (sic) despeputada (sic), que venía sin luces”, yo le dije que cual moto, que yo no vi (sic) ninguna moto sin embargo siguió y me dijo que informaba en la policía, al ratico venia (sic) una moto de Carepa hacia Apartadó a la cual se (sic) levante (sic) la mano y le dije al señor que por favor me ayudara que no sabía con que (sic) me había estrellado, el (sic) me dijo yo soy de tránsito (sic), le dije por favor colabóreme, se bajó de la moto, le informe (sic) que yo era Mayor del Ejército (sic) y que era el director del fondo rotatorio regional Urabá, al ver esto empezó a verificar el lugar del accidente y me comento (sic) que había un cuerpo al lado izquierdo de la carretera, me pregunto (sic) que si tenía celular le dije que sí (sic) me lo pidió para hacer unas llamadas al CT.I (sic) o a los que estaban en disponibilidad para inspección judicial, al rato llegaron de (sic) DAS que también les dije que me colaboraran que había tenido un accidente para que también llamaran a los que tenían que ver con esto o las autoridades competentes, al rato llegó (sic) la policía les informe (sic) que había tenido un accidente, un teniente o capitán dijo que ellos no podían quedarse por que (sic) tenían una diligencia empezó allegar (sic) gente, carros, llegó (sic) el CTI, la policía, una ambulancia que mando (sic) la Brigada y se inició las labores normales de un accidente de tránsito (sic), en ese momento sentimos los que allí estábamos (sic) el ruido de una moto que no sabía (sic) de donde (sic) venía (sic), si de Carepa a Apartadó o viceversa y era que venía de Apartadó y que uno de los Agentes del DAS y otro de la policía lo tuvieron que parar con pito de boca y señales y el del DAS le señalo (sic) con el fusil que se quedara quieto el cual yo les dije por favor miren de deseen (sic) cuanta (sic) que uno no los ve (sic) por que (sic) andan sin luces, yo me hice a un lado donde no recuerdo quien (sic) me dijo que no podía retirarme de allí ni hablar con nadie, el cual yo le conteste (sic) que como (sic) me voy a ir si yo fui el que llame (sic), el que pare (sic) el vehículo (sic) para que me auxiliaran por que (sic) no sabía (sic) con que (sic) me había estrellado, al rato verificamos la camioneta que estaba mal estacionada, y una de las autoridades iba a mirar si el carro que estaba mal estacionado se encontraba con su conductor o solo, yo le dije cuidado que un carro abandonado no se puede tocar a sí (sic), al rato un funcionario del CT.I (sic) si no estoy mal le dijo al señor del tránsito (sic) que me llevara para el hospital para la prueba de alcoholemia, es de anotar que antes con el susto que yo tenía (sic) le dije a los señores del CTI, que iba a pasar con migó (sic) después de semejante accidente, que si me iban a detener o que (sic), el (sic) me dijo que no tenía tufo de estar tomando ni estaba borracho, ni tampoco yo me había ido del lugar, el agente del CTI, le manifestó al Agente de tránsito (sic) que era su responsabilidad de llevarme al examen de alcoholemia, pararon un carro y pidieron el favor que me llevarán (sic) al hospital y que el (sic) se iba detrás del carro por que (sic) iba con una señora con la que llegó (sic) al lugar de los hechos, llegue (sic) al hospital espere (sic) a que me realizaran el examen como alas (sic) seis y media de la mañana por que (sic) estaban esperando la orden para hacer (sic) el examen, la cual (sic) el doctor del CT.I (sic) la emitió y me efectuaron el examen (...)

2. En el croquis e informe del accidente elaborado por el tránsito del municipio de Apartadó, quedó registrado que el siniestro ocurrió a las 2:10 de la madrugada y como causa del mismo se anotó que había sido una invasión del carril, que en la vía Carepa – Apartadó se encontraba una camioneta estacionada sin signos de luces de parqueo, que en esa misma dirección se dirigía el señor Carlos Martínez, y en el sentido contrario manejaba el señor Hernando Cartagena¹⁶.
3. La Fiscalía General de la Nación realizó inspección al cadáver del señor Hernando Cartagena Torres¹⁷:

*“(...) Se iniciaron las averiguaciones en el mismo sitio de los acontecimientos, donde se entrevistó al señor **CARLOS ALBERTO MARTINEZ (sic) GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 12.979.008 de Pasto, Nariño, de profesión Militar, Grado Mayor, dirección Brigada XVII, habitación 26, actualmente se desempeña como Director del Fondo Rotatorio Regional del Ejercito (sic), (...)** Sobre los hechos dijo: “Venía a eso de casi las 12:00 de la media noche, de Carepa hacia Apartadó, cuando vi (sic) una camioneta estacionada que no tenía ni luces ni señales de parada, la esquivé y sentí un impacto, que me descontroló la dirección, cuando ya frené, gente que pasó por aquí, no se (sic) quienes (sic) son, me dijeron que había sido una moto que venía sin luces; al ver esta situación informé a la Brigada que había tenido un accidente. Luego pasó un Guarda de Tránsito al cual le comenté que había tenido un accidente y atendió el caso. Yo pensé que me había estrellado con un animal y al verificar caminando hacia allá señala (hacia Carepa), nos dimos cuenta que había sido un motociclista que venía sin luces. Yo venía de Chigorodó donde estaba adelantando gestiones para montar un stand del Fondo para participar en las Ferias y me tomé una cerveza en la esquina del parque cerca a la Alcaldía de ese Municipio, venía acompañado de KATERINE, no lo (sic) recuerdo su apellido, pero ella es una amiga y la amaiga (sic) de ella de quien no me acuerdo el nombre ya que la conocí hoy. Ellas también se tomaron una cerveza y se comieron un mango con sal. Las dos se localizan por intermedio mio (sic).”*

Se identifican los vehículos implicados en el Accidente (sic) así:

1. Camioneta LUV 2300, marca CHEVROLET, color blanco, de propiedad del Fondo Rotatorio del Ejercito (sic), de placas LAI-333 de Bello. Conducida por CARLOS ALBERTO MARTINEZ (sic) GUERRERO Encontrada (sic) estacionada cerca al poste de la energía No. 15/38.

2. Motocicleta DT-125, marca YAMAHA, color azul, placa VWI-11A, conducida por el occiso HERNANDO CARTAGENA TORRES, de propiedad del mismo. Esta moto se hallaba en una cuneta más a la derecha del cuerpo del occiso a unos 6.00 metros casi semi destruida.

¹⁶ F. 40 a 41 c. 1.

¹⁷ F. 47 a 51 c. 1.

Se le hace saber al Señor Fiscal que se identificó un tercer vehículo que es una camioneta la cual se encontraba estacionada y a la que hace mención el conductor del primer vehículo, la cual se encontraba con las luces apagadas, totalmente cerrada y el platón trasero cubierto con una lona impermeable, bien amarrada. Dicha camioneta es de marca CHEVROLET, Silverado, de color rojo y beige, en buen estado, de aparente modelo reciente, de placas AVL-338 de Soledad, de dos puertas. Esta se encontraba estacionada a unos 3.50 metros del poste de energía con farola No. 8149, aclarando que dicha farola estaba en buen estado de funcionamiento es decir había luz en ella. Del poste 8149 al poste 15/38 donde se encuentra otra bombilla o farola en buen estado, hay aproximadamente 92,50 metros, lugar donde quedó la camioneta implicada en el Accidente (sic), o sea que entre esta distancia no hay otra bombilla con energía o que estuviera en servicio. Esta bombilla se encuentra ubicada frente a la entrada para la Finca Palmera.

(...)

Se le hace saber al señor Fiscal que en el lugar de los hechos se realizó un croquis de lo observado en el lugar, la ubicación de los vehículos y objetos relevantes a pesar de que el Guarda de Tránsito intervino, pero por ahondar en detalles se decidió efectuar otro sobre todo por el estado dudoso en que se observó al Guarda ya mencionado. Se tomaron fotografías del lugar y objetos, las cuales se allegarán a las presentes diligencias una vez se efectúe el Album (sic) fotográfico correspondiente. Se ordenó el examen de alcoholemia al conductor de la camioneta involucrada en el Accidente (sic) señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ (sic) GUERRERO, con oficio Nro. 149. También se le hace saber que dentro de los elementos encontrados al hoy occiso, se halló un envase de media de Brandy, roto, dentro del maletín manos libres que llevaba el occiso, sin que se pueda decir hasta el momento si el mismo lo había consumido o no; en consecuencia, se solicitó el examen de Alcoholemia (sic) al occiso para determinar lo anterior. (...)"

4. La causa de la muerte del señor Cartagena fue un shock traumático por trauma craneo encefálico severo, trauma torácico severo y trauma severo de miembros¹⁸:

"(...)

SISTEMA DIGESTIVO: *Boca con dentadura bien cuidada, frenillos labiales y sublabiales indemnes; Esófago de aspecto normal y sin lesiones macroscópicas; estómago con mucosas de pliegues de aspecto normal, sin lesiones, contenido liquido (sic) escaso y con olor a alcohol; (...)*

¹⁸ F. 53 a 57 c. 1.

CONCLUSION (sic): La muerte de quien en vida respondió al nombre de: **HERNANDO CARTAGENA TORRES**, fue consecuencia natural y directa de **SHOCK TRAUMÁTICO, POR TRAUMA CRANEO (sic) ENCEFÁLICO SEVERO, TRAUMA TORÁXICO SEVERO Y TRAUMA SEVERO DE MIEMBROS, EN ACCIDENTE DE TRANSITO (sic) EN CALIDAD DE MOTOCICLISTA.** Lesiones de naturaleza esencialmente mortal. A juzgar por el estado macroscópico de las vísceras (Si no tenemos en cuenta la hepatomegalia) y en condiciones normales de existencia se considera que la esperanza de vida es de 33,2 años más. Durante la autopsia se tomó muestra de sangre en dos tubos, para alcoholemia. El cadáver fue entregado a la señora: Enidía Goez Cardona, compañera del occiso, con cedula (sic) de ciudadanía # 32.356.235 de Chigorodó (Antioquia), según se ordena en el Oficio # 150 F.G.N. C.T.I. U.I.A. de 2004 del C.T.I. de Apartadó. (...)"

5. El señor Hernando Cartagena Torres conducía su motocicleta bajo los efectos del alcohol, como se demuestra en el examen de alcoholemia que le practicaron¹⁹:

"HALLAZGOS Y/O RESULTADOS:

CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL ETILICO (sic):

SE DETECTO (sic) UNA CONCENTRACION (sic) DE TRESCIENTOS VEINTISEIS MILIGRAMOS POR CIENTO (326 mg%) EN LA MUESTRA DE SANGRE ANALIZADA.

*Resultados mayor o igual (sic) a 150 mg de etanol/100 ml de sangre total, corresponden al **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ.** (...)"*

6. El resultado del examen de alcoholemia realizado al señor Carlos Alberto Martínez Guerrero, define que no se detectaron sustancias volátiles reductoras entre ellas el etanol²⁰.
7. El señor Carlos Arturo Garcés Restrepo rindió testimonio sobre el estado de la moto del señor Hernando Cartagena Torres, pues era su mecánico de confianza²¹:

"(...) PREGUNTADO ¿Dígale al despacho si usted conoció al señor Hernando Cartagena Torres, si es de su familia y que (sic) relaciones tuvo con él? RESPONDE: Si (sic) lo conocí, éramos (sic) amigos por ahí hace unos quince (15) años, y como9 (sic) yo le hacía mantenimiento a la moto, entonces de ahí nos frecuentamos mucho. PREGUNTADO ¿Dígale al Despacho cada cuanto (sic) le arreglaba o hacía mantenimiento a la motocicleta al (sic) señor Hernando Cartagena? RESPONDE: Yo le hacía mantenimiento cada quince o veinte días. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho cuál era el estado mecánico de la última motocicleta que el

¹⁹ F. 215 a 216 c. 1.

²⁰ F. 105 a 106 c. 2.

²¹ F. 205 a 206 c. 1.

señor HERNANDO CARTAGENA tenía? RESPONDE (sic): El estado mecánico era bien, porque el (sic) más que todo andaba era en moto nueva. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si usted recuerda para la fecha que el señor HERNANDO CARTAGENA falleció, si esa semana usted le había hecho mantenimiento a la moto del señor fallecido? RESPONDE: Hacía como dos días le había hecho mantenimiento. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho, en qué consistió el mantenimiento que le realizó esa semana? RESPONDE: el mantenimiento de una moto consiste en todos los requisitos de luces, pito, frenos, rodamiento. PREGUNTADO: ¿Dígale al Despacho si usted recuerda desde hace cuántos (sic) tenía moto el señor HERNANDO CARTAGENA? RESPONDE: desde que yo me distinguí con él lo conocí con moto, desde hace como quince años, tuvo varias motos y todas casi nuevas, y yo le hacía el mantenimiento a todas las motos. (...)

Así las cosas, la Sala encuentra probado que el señor Hernando Cartagena Torres falleció como consecuencia del accidente de tránsito en el que su motocicleta colisionó con una camioneta de propiedad del Fondo Rotatorio del Ejército Nacional conducida por el señor Carlos Alberto Martínez Guerrero.

Asimismo, ha quedado demostrado que la causa del accidente fue la invasión del carril por donde se movilizaba el señor Cartagena, pues el conductor de la camioneta intentaba esquivar un vehículo que se encontraba estacionado sin luces en su calzada.

Por último, se tiene que el señor Hernando Cartagena Torres conducía su motocicleta en tercer grado de embriaguez.

3.3. Problema jurídico

1. ¿El daño causado en accidente de tránsito por quien conduce un vehículo oficial, es imputable a la administración por riesgo excepcional?
2. ¿Se configuró en el presente asunto, una concurrencia de culpas?

3.4. Análisis de la Sala sobre la responsabilidad

Para efectos de determinar cuál es el régimen aplicable en materia de accidentes de tránsito, debe precisarse que el daño cuya indemnización se pretende fue causado por un vehículo oficial, circunstancia que fue probada dentro del proceso con el informe del accidente elaborado por la autoridad de tránsito y con copia de la tarjeta de propiedad del vehículo donde figura como propietario el Fondo Rotatorio del Ejército Nacional.

En la medida en que el accidente y la posterior muerte del señor Hernando Cartagena Torres fue causado por un vehículo oficial, se considera en principio, que el régimen aplicable debe ser el de responsabilidad por riesgo excepcional, que es de naturaleza objetiva y en el que el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados frente a un “riesgo de naturaleza excepcional”²² que por su gravedad, supera las cargas que normalmente han de

soportar los administrados a cambio de recibir los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio.²³ Es decir, que el detrimento se impone por trasgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Como ha tenido oportunidad de precisar esta Sala, el hecho de que dos actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, concurren a la materialización del daño no puede aducirse como motivo para mutar el título objetivo de imputación de responsabilidad; este sigue siendo objetivo²⁴.

En tales casos, es suficiente que los actores acrediten que la actividad peligrosa les ocasionó un daño, y de igual forma, no basta con que la entidad demuestre que fue diligente en su actuar, ya que solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, que bien puede ser el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o la fuerza mayor.

En el sub lite, para determinar si el daño le es atribuible a la entidad demandada, se analizarán de las pruebas obrantes dentro del expediente, así:

Conforme a la gráfica del accidente elaborada por el C.T.I. de Antioquia, se puede concluir lo siguiente: se trataba de una vía con dos sentidos: de Carepa a Apartadó y de Apartadó a Carepa. Se observa que el vehículo que conducía el señor Carlos Alberto Martínez Guerrero iba en dirección hacia el municipio de Apartadó, y el carril por donde transitaba la motocicleta del señor Hernando Cartagena Torres iba en dirección contraria hacia el municipio de Carepa. Como punto de impacto se estableció el carril por el que transitaba la motocicleta, y el cadáver fue encontrado cerca del punto de impacto. Por último, como causa del accidente, se registró que la camioneta de propiedad del Fondo Rotatorio del Ejército Nacional invadió el carril por el que se movilizaba la motocicleta de propiedad del señor Cartagena.

Acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron los hechos es posible determinar lo siguiente:

En primer lugar, se tiene la declaración rendida por el señor Carlos Alberto Martínez Guerrero, quien manifestó que mientras transitaba por la vía que conduce de Carepa hacia Apartadó, encontró un vehículo parqueado y sin ningún tipo de señalización o luces en la calzada por donde se movilizaba, y para esquivarlo se desplazó hacia el carril contrario, cuando escuchó un golpe que lo obligó a detenerse, pues creyó haber atropellado a un animal. Posteriormente, se percató de que el impacto había sido con una motocicleta, y que su conductor yacía muerto en la carretera.

Pese a que el señor Martínez Guerrero manifestó haber consumido una cerveza antes de conducir, en el examen de alcoholemia que le fue practicado, no se registraron signos de alcohol en su sangre.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 1989. Expediente 4655.

²⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia de 23 de junio de 2010, Exp. 19007; Más recientemente, Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia de septiembre 10 de 2014, exp. 31364.

Por otra parte, también se conoce que el señor Hernando Cartagena Torres conducía una motocicleta, y resultó muerto en el accidente ocurrido cuando transitaba por su carril y fue impactado por el vehículo conducido por el señor Martínez.

Sobre las condiciones en las que transitaba el señor Cartagena, se tiene que portaba un casco, y conducía bajo los efectos del alcohol, tal como se desprende del examen de alcoholemia practicado luego de la necropsia, en el que se registra una concentración de 326 mg%, lo que equivale a tercer grado de embriaguez, el máximo contemplado por nuestro ordenamiento jurídico.

Así, aunque de acuerdo con los medios de prueba, esta Subsección encuentra debidamente acreditado que en el accidente en el que resultó muerto el señor Hernando Cartagena Torres, el señor Carlos Alberto Martínez Guerrero, infringió las normas de tránsito al invadir el carril contrario sin adoptar las medidas de precaución necesarias para este tipo de maniobras, considera necesario indagar si el hecho de la víctima resultó determinante del resultado lesivo, o en su defecto, si en el presente asunto se evidencia una concurrencia de culpas, como lo determinó el *a quo*.

Esta Corporación ha considerado que las causales exonerativas de responsabilidad conllevan a la *“exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada; es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación”*²⁵.

Dentro de las causales, el demandado puede libertarse de responsabilidad si logra acreditar que el comportamiento del propio afectado fue determinante y decisivo en la generación del daño. Así lo sostuvo la Corporación en sentencia del trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008)²⁶:

“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño”.

De acuerdo con lo anterior, si bien el señor Carlos Alberto Martínez Guerrero incumplió las normas de tránsito al invadir el carril contrario sin adoptar las precauciones del caso, el actuar del señor Hernando Cartagena Torres, al conducir su motocicleta bajo el efecto de bebidas alcohólicas, también constituyó un comportamiento contrario a las obligaciones que tienen los conductores de todo vehículo²⁷ al tiempo que un factor coadyuvante del resultado fatal en cuyo resultado se concreta el daño objeto de la

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente: 17145.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, expediente: 17.042.

²⁷ Artículo 181 Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1809 de 1990. *Será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) 9. Conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes. Además incurrirá en la suspensión de la licencia de conducción de seis (6) meses a un (1) año, arresto de veinticuatro (24) horas e inmovilización del vehículo.* Artículo 224 (Modificado mediante la Ley 33 de 1986: *Quien conduzca es estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes y sin perjuicio de que se aplique el artículo 207 del Código de Policía, será sancionado con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos y suspensión de la licencia de conducción de seis (6) meses a un (1) año*) y artículo 230 (Modificado mediante la Ley 33 de 1986, así: *“Los vehículos podrán inmovilizarse: (...) 3. Cuando el conductor se encuentre conduciendo en estado de embriaguez o drogadicción*) del Decreto 1344 de 1970.

pretensión de reparación, pues la embriaguez en tercer grado afecta notoriamente el estado de conciencia del intoxicado, induce severamente al sueño, altera las competencias motoras, y disminuye notoriamente la capacidad refleja de reacción frente al peligro, y para la Sala es claro que, en tales circunstancias, difícilmente podía reaccionar ante la irrupción del vehículo sobre su carril y en sentido contrario al que él llevaba.

Así, como la actuación del señor Cartagena no fue única causa, pero sí influyó en la producción del resultado, se confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la concurrencia de culpas y condenó a la demandada al pago del 50% del valor de la condena a imponer.

3.5. Análisis de la Sala sobre los perjuicios

3.5.1. De los perjuicios morales

La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso en sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), las reglas para determinar el monto de los perjuicios morales causados como consecuencia de la muerte de una persona, determinable en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles que se configuran teniendo en cuenta el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; para los niveles 3 y 4 es indispensable además la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 se exige la prueba de la relación afectiva.

En el presente caso, dado que los perjuicios concedidos en primera instancia se encuentran ajustados a los anteriores parámetros, se confirmarán los valores concedidos, así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR	CONCURRENCIA DE CULPAS
Consuelo Torres Borja	Madre	100 SMMLV	50 SMMLV
Jhon Anderson Cartagena Jaramillo	Hijo	100 SMMLV	50 SMMLV
Cristian Alberto Cartagena Jaramillo	Hijo	100 SMMLV	50 SMMLV
Manuel Alejandro Cartagena Jaramillo	Hijo	100 SMMLV	50 SMMLV
Marcia Isabel Cartagena Jaramillo	Hija	100 SMMLV	50 SMMLV
Hernando Cartagena Ochoa	Hijo	100 SMMLV	50 SMMLV
Valentina Cartagena Goez	Hija	100 SMMLV	50 SMMLV
Laura Fernanda Cartagena Bedoya	Hija	100 SMMLV	50 SMMLV
Luz Enith Gómez Torres	Hermana	50 SMMLV	25 SMMLV

Juan Carlos Gómez Torres	Hermano	50 SMMLV	25 SMMLV
Alexander Gómez Torres	Hermano	50 SMMLV	25 SMMLV
Norman Darío Gómez Torres	Hermano	50 SMMLV	25 SMMLV
Hermilso Gómez Torres	Hermano	50 SMMLV	25 SMMLV

3.5.2. Perjuicios materiales

3.5.2.1. Lucro cesante

Se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

- Certificación expedida por el señor William Giraldo Montoya, propietario del depósito de madera “Los Giraldo”²⁸. La certificación está acompañada del certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, en la que consta que la actividad comercial de la sociedad es la compra y venta de maderas finas al por mayor y al detal :

“Hago constar que realicé compras de madera de teca al señor HERNANDO CARTAGENA TORRES, con cédula de ciudadanía Nro. 8.415.097, por intermedio de la Señora LUZ ENITH GOMEZ (sic), con cédula de ciudadanía Nro. 32.288.337 en el periodo comprendido entre marzo del 2,002 y febrero de 2,004, por un valor aproximado de \$10.000.000.00 DIEZ MILLONES DE PESOS M.L), que equivale a 100 rastras de madera mensuales”.

El señor Giraldo también rindió testimonio en el que señaló²⁹:

“(…) soy comerciante de madera. Indagado por el Despacho respecto al conocimiento de los motivos por los cuales fue citado a declarar, manifestó conocerlos, por lo que el Despacho se abstuvo de informarlo al respecto. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a este Despacho si usted conoció al señor HERNANDO CARTAGENA TORRES, si su respuesta es afirmativa indicará al Despacho por qué lo conoció, cuanto (sic) hace de ello y si es o no de su familia. CONTESTO. Sí, lo conocí en el negocio de la madera porque yo le compraba madera a él. Yo negociaba con él hace unos 5 o 6 años. No es de mi familia. (...) PREGUNTADO. Sírvase, entonces, manifestar a este Despacho, si lo sabe, a qué se dedicaba para la fecha de su deceso el señor HERNANDO CARTAGENA. CONTESTO. Se (sic) que se dedicaba a la compra y venta de madera. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a este Despacho si lo sabe, cuánto aproximadamente devengaba mensualmente el señor HERNANDO CARTAGENA por la actividad que usted describió en la respuesta anterior. CONTESTO. No tengo conocimiento del monto que ganaba pues eso no se puede calcular, puede ganar mucho, no hay consistencia de las utilidades, puede ganar mucho o poco, eso depende del mercado. (...) PREGUNTADO. Dígame al despacho, si recuerda, cuando (sic) inició la relación comercial con el señor HERNANDO CARTAGENA. Recuerdo que hacen entre 6 y 5 años

²⁸ F, 142 a 143 c. 1.

²⁹ F. 197 a 198 c. 1.

negocié muchas veces con él. PREGUNTADO. Dígale al Despacho con qué frecuencia negociaba y le adquiriría usted madera al señor HERNANDO CARTAGENA TORRES CONTESTO. Generalmente el (sic) cada semana llegaba con sus maderas, dos o tres viajes, yo negociaba con el (sic) tres o cuatro veces al mes y las otras maderas se las vendía a otros comerciantes. PREGUNTADO. Dígale al despacho en qué cantidad y valores en dinero negociaba usted las maderas con el finado. CONTESTO. Los valores no son exactos porque no todas las maderas tienen el mismo valor, pero en promedio de precios y cantidad que carga, sea un camión dobletroque (sic) o un camión cuatro manos, es de 12 a 16 millones de pesos dependiendo de la cantidad, calidad y clase de madera porque todas las maderas no tienen el mismo valor. PREGUNTADO. Dígale al Despacho, si lo recuerda, qué clase de madera era la que usualmente usted le compraba al señor HERNANDO CARTAGENA TORRES. CONTESTO. En la época principalmente Teca y entre otras roble y cedro que son maderas de la región donde el (sic) las comercializaba (Urabá y de su contorno). PREGUNTADO. Dígale al Despacho quién era la persona que le manejaba el negocio de madera al señor HERNANDO CARTAGENA en la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta que él estaba domiciliado en la zona de Urabá. CONTESTO. Generalmente la hermana LUZ ENITH CARTAGENA y esporádicamente el (sic) venía cada 20 días o cada mes. PREGUNTADO. Dígale al Despacho como (sic) era la relación comercial que usted tenía con el señor HERNANDO CARTAGENA, si el (sic) era una persona responsable y cumplidora de los negocios comerciales que mantenía. CONTESTO. En el tiempo que tuve relación comercial no tuve altercado mayor, las liquidaciones comerciales se hacían muy fácil, mantuvimos una buena relación comercial. PREGUNTADO. Dígale al Despacho si usted llegó a saber, como (sic) era la relación entre HERNANDO CARTAGENA con su hermana LUZ ENITH. CONTESTO. Fuera de lo comercial, se les conoció una buena relación, cordial y afectuosa (...) Se deja constancia de que el testigo mostró mente sana y estuvo sereno y seguro al dar sus respuestas (...).”

- Certificación suscrita por Antonio Montoya Castillo, acompañada del certificado de registro mercantil, en el que se establece que su actividad comercial es el comercio de maderas en bruto³⁰:

“Hago constar que realicé compras de madera de teca al señor HERNANDO CARTAGENA TORRES, con cédula de ciudadanía Nro. 8.415.097, por intermedio de la Señora LUZ ENITH GOMEZ (sic), con cédula de ciudadanía Nro. 32.288.337 en el periodo (sic) comprendido entre marzo del 2,002 y febrero de 2,004, por un valor aproximado de \$20.000.000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS M.L), mensuales”.

El testimonio rendido por el señor Montoya Castillo fue el siguiente³¹:

³⁰ F. 146 a 147 c. 1.

³¹ F. 201 a 202 c. 1.

“(...) soy comerciante, tengo una bodega de madera. Indagado por el Despacho respecto al conocimiento de los motivos por los cuales fue citado a declarar, manifestó conocerlos, por lo que el despacho se abstuvo de informarlo al respecto. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a este despacho si usted conoció al señor HERNANDO CARTAGENA TORRES, si su respuesta es afirmativa indicará al Despacho por qué lo conoció, cuanto (sic) hace de ello y si es o no de su familia. CONTESTO. Sí lo conocí porque el (sic) traía madera del Urabá, lo conocí desde 1999 en adelante hasta cuando él falleció, no es de mi familia. (...) PREGUNTADO. Sírvase manifestar a este Despacho, si lo sabe, a qué se dedicaba para la fecha de su deceso el señor HERNANDO CARTAGENA. CONTESTO. El (sic) era comerciante, traía madera a Medellín y nosotros se las comprábamos frecuentemente. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a este Despacho, si lo sabe, cuánto aproximadamente devengaba mensualmente el señor HERNANDO CARTAGENA por la actividad que usted describió en respuesta anterior. CONTESTO. Yo personalmente le compraba uno o dos viajes de madera mensualmente. Cada viaje valía aproximadamente de 20 a 25 millones de pesos. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a este Despacho a qué dedicaba o en qué invertía el señor HERNANDO CARTAGENA TORRES lo que devengaba por su labor. CONTESTO. En lo que uno podía conversar con él era muy bien con toda la familia. (...) PREGUNTADO. Cuando usted hace referencia a que el señor HERNANDO era muy bien con su familia a qué se refiere específicamente. CONTESTO. A que cuando el (sic) subía a Medellín se comportaba muy bien con todos los hermanos y su padre hasta por cierto el (sic) tenía una hermana trabajando con él. PREGUNTADO. Dígale al despacho, si recuerda, cuando (sic) inició la relación comercial con el señor HERNANDO CARTAGENA. CONTESTO. En el 1999 mas (sic) o menos. PREGUNTADO. Dígale al Despacho con qué frecuencia negociaba y le adquiría usted madera al señor HERNANDO CARTAGENA TORRES. CONTESTO. En el mes eran dos viajes de madera las que se le compraban. PREGUNTADO. Dígale al Despacho, que (sic) tipo de madera le compraba usted al señor HERNANDO CARTAGENA. CONTESTO. Teca. PREGUNTADO. Dígale al Despacho quién era la persona que le manejaba el negocio de madera al señor HERNANDO CARTAGENA en la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta que él estaba domiciliado en la zona de Urabá. CONTESTO. La hermana LUZ ENITH CARTAGENA. PREGUNTADO. Dígale al Despacho como (sic) era la relación comercial que usted tenía con el señor HERNANDO CARTAGENA, si el (Sic) era una persona responsable y cumplidora de los negocios comerciales que mantenían. CONTESTO. El (sic) era una persona muy cumplidora, las relaciones eran muy buenas. PREGUNTADO. Dígale al Despacho si usted llegó a saber, como (sic) eran las relaciones comerciales y familiares entre HERNANDO CARTAGENA con su hermana LUZ ENITH. CONTESTO. Eran unas relaciones excelentes y lo que logré saber era que el (sic) era muy bien con toda la familia. (...) Se deja constancia de que el testigo mostró mente sana y estuvo sereno y seguro al dar sus respuestas (...)”.

- Certificación expedida por Antonio José Puerta, Contador Público titulado, en el que informa lo siguiente³²:

“Que el señor HERNANDO CARTAGENA TORRES, con C.C #8.415.097, obtuvo utilidades durante el trimestre (Enero a Marzo) del año 2004 por la compra-venta de maderas de \$66.780.000=, discriminadas así:

<i>- Ventas trimestre</i>	<i>\$316.430.000=</i>
<i>- Menos costos y gastos trimestre</i>	<i><u>\$249.650.000=</u></i>
<i>Utilidad trimestre</i>	<i><u>\$66.780.000=</u></i>

- Certificación suscrita por el Presidente de Asomaderas, que viene acompañada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio de Urabá³³:

“El presidente de la Asociación de Madereros de Urabá “ASOMADERA”, identificado con el NIT Nro. 0811036951-7, certifica y hace constar por medio de este escrito que el señor HERNANDO CARTAGENA TORRES, tuvo la calidad de socio afiliado de la Asociación de Madereros de Urabá “ASOMADERA”, desde el momento de su constitución y durante el tiempo que estuvo afiliado se destaco (sic) por su dinamismo y sentido de pertenencia para con la asociación, toda vez (sic) que era de los que mas (sic) le aportaba económicamente al sostenimiento de la misma”.

En los mismos términos, obran las certificaciones suscritas por los señores Hugo Orozco Ríos, Guillermo Sierra, propietario de “Exhibiciones El Mago”, cuyo certificado de registro mercantil establece que su actividad comercial es la fabricación de muebles en general; y John Alberto Giraldo propietario de “Maderas El Robledal”³⁴.

Así mismo, se tienen los testimonios rendidos por John Alberto Giraldo Ramírez, Uriel Barrera Castañeda y Guillermo Alberto Gómez Torres; todos comerciantes que manifiestan haber conocido a Hernando Cartagena por más de diez (10) años, y haber tenido vínculos comerciales, en virtud de su negocio de comercialización de madera.

Ahora bien; de los anteriores medios de prueba, se puede establecer sin lugar a dudas, que para el momento de su fallecimiento, el señor Hernando Cartagena Torres desempeñaba una actividad económica como lo es la comercialización de madera, de la que derivaba su sustento y el de su familia.

Los valores concedidos en sentencia de primera instancia, serán actualizados, con base en la fórmula aplicada por la jurisprudencia de esta Colegiatura para estos fines, así:

Dado que en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Antioquia no concedió perjuicios a la señora Enidia como compañera permanente, se modificará la sentencia, en el sentido de tomar la suma resultante sumarle al salario mínimo, el 25% por concepto de prestaciones, menos el 25% para el sostenimiento personal de la víctima, y a dicho valor, se le restará el 50% correspondiente a la reducción de la

³² F. 148 c. 1.

³³ F. 152 a 155 c. 1.

³⁴ F. 144 a 155, 149 a 151 y 157 a 158 c. 1.

condena por concurrencia de culpa. Posteriormente, el valor resultante será dividido entre los 7 hijos del señor Hernando Cartagena Torres.

La indemnización comprendió el **lucro cesante vencido o consolidado** para cada uno de ellos, entendiendo que el lucro cesante consolidado se calculará para cada uno, hasta que cumplan la edad de 25 años.

- **Valentina Cartagena Goez**

$$S = \frac{\text{índice final (junio de 2018)}}{\text{índice inicial (julio de 2013)}}$$

$$S = \$10'565.456 \frac{142,27987}{113,79727}$$

S= \$13'209.910,1 (trece millones doscientos nueve mil novecientos diez pesos con un centavo).

- **Laura Fernanda Cartagena Bedoya**

$$S = \frac{\text{índice final (junio de 2018)}}{\text{índice inicial (julio de 2013)}}$$

$$S = \$6'536.605 \frac{142,27987}{113,79727}$$

S= \$8'172.668 (ocho millones ciento setenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos).

- **Hernando Cartagena Ochoa**

$$S = \frac{\text{índice final (junio de 2018)}}{\text{índice inicial (julio de 2013)}}$$

$$S = \$9'626.839 \frac{142,27987}{113,79727}$$

S= \$12'036.364,3 (doce millones treinta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos con tres centavos).

- **Cristian Alberto Cartagena Jaramillo**

$$S = \frac{\text{índice final (junio de 2018)}}{\text{índice inicial (julio de 2013)}}$$

$$S = \$3'772.629 \frac{142,27987}{113,79727}$$

S= \$4'716.889,64 (cuatro millones setecientos dieciséis mil ochocientos ochenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos).

- **Jhon Anderson Cartagena Jaramillo**

$$S = \frac{\text{índice final (junio de 2018)}}{\text{índice inicial (julio de 2013)}}$$

$$S = \$4'278.813 \frac{142,27987}{113,79727}$$

S= \$5'349.767,68 (cinco millones trescientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos).

- **Manuel Alejandro Cartagena Jaramillo**

$$S = \frac{\text{índice final (junio de 2018)}}{\text{índice inicial (julio de 2013)}}$$

$$S = \$8'450.974 \frac{142,27987}{113,79727}$$

S= \$10'556.189,2 (diez millones quinientos cincuenta y seis mil ciento ochenta y nueve pesos con dos centavos).

- **Marcia Isabel Cartagena Jaramillo**

$$S = \frac{\text{índice final (junio de 2018)}}{\text{índice inicial (julio de 2013)}}$$

$$S = \$5'133.517 \frac{142,27987}{113,79727}$$

S= \$6'418.397,66 (seis millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos noventa y siete pesos con sesenta y seis centavos).

3.6. Condena en costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero, que quedará así:

TERCERO: CONDENAR al Fondo Rotatorio del Ejército Nacional, hoy Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR	CONCURRENCIA DE CULPAS
Consuelo Torres Borja	Madre	100 SMMLV	50 SMMLV
Jhon Anderson Cartagena Jaramillo	Hijo	100 SMMLV	50 SMMLV
Cristian Alberto Cartagena Jaramillo	Hijo	100 SMMLV	50 SMMLV
Manuel Alejandro Cartagena Jaramillo	Hijo	100 SMMLV	50 SMMLV
Marcia Isabel Cartagena Jaramillo	Hija	100 SMMLV	50 SMMLV
Hernando Cartagena Ochoa	Hijo	100 SMMLV	50 SMMLV
Valentina Cartagena Goez	Hija	100 SMMLV	50 SMMLV
Laura Fernanda Cartagena Bedoya	Hija	100 SMMLV	50 SMMLV
Luz Enith Gómez Torres	Hermana	50 SMMLV	25 SMMLV
Juan Carlos Gómez Torres	Hermano	50 SMMLV	25 SMMLV
Alexander Gómez Torres	Hermano	50 SMMLV	25 SMMLV
Norman Darío Gómez Torres	Hermano	50 SMMLV	25 SMMLV
Hermilso Gómez Torres	Hermano	50 SMMLV	25 SMMLV

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

Para VALENTINA CARTAGENA GOEZ la suma de **\$13'209.910,1 (trece millones doscientos nueve mil novecientos diez pesos con un centavo).**

Para LAURA FERNANDA CARTAGENA BEDOYA la suma de **\$8'172.668 (ocho millones ciento setenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos).**

Para HERNANDO CARTAGENA OCHOA la suma de **\$12'036.364,3 (doce millones treinta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos con tres centavos).**

Para CRISTIAN ALBERTO CARTAGENA JARAMILLO la suma de **\$4'716.889,64 (cuatro millones setecientos dieciséis mil ochocientos ochenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos).**

Para JHON ANDERSON CARTAGENA JARAMILLO la suma de **\$5'349.767,68 (cinco millones trescientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos).**

Para MANUEL ALEJANDRO CARTAGENA JARAMILLO la suma de **\$10'556.189,2 (diez millones quinientos cincuenta y seis mil ciento ochenta y nueve pesos con dos centavos).**

Para MARCIA ISABEL CARTAGENA JARAMILLO la suma de **\$6'418.397,66** (seis millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos noventa y siete pesos con sesenta y seis centavos).

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Expídanse las copias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado.

SEPTIMO: En firme esta providencia envíese el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente de la Sala

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado